

DE LA OBLIGACION DE LLEVAR LIBROS

Humberto GONZALES NARVAEZ
Colegial

1.—El Título Segundo de nuestro Código de Comercio Terrestre se ocupa en las obligaciones de los comerciantes. El artículo 24 de dicha obra, primero de ese Título, dispone que los mercaderes todos denunciarán a sus acreedores la liquidación de toda sociedad convencional o legal en que puedan intervenir como partes, llevarán un orden uniforme y riguroso de cuenta y razón, y conservarán la correspondencia relacionada con su giro. La Ley 28 de 1931 (artículo 30) les impuso además la obligación de inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El presente trabajo versa sobre dos de ellas: la que atañe a la contabilidad mercantil y la relativa a la correspondencia comercial.

2.—HISTORIA.—El comercio es de suyo progresivo, y el orden, condición sustancial para progresar en la vida mercantil

Ser de cambio o facilitar el cambio es carácter del acto comercial: el mercader toma bienes del productor para ponerlos a disposición del consumidor, y como el lucro señorea la noción de comercio, al efectuar aquella función aspira a obtener ganancia, la cual estriba primordialmente en la diferencia entre el precio pagado al productor y el que recibe después de quien consume, y cuya causa eficiente radica en "la circulación de valores destinados a la reproducción" (1).

Ahora bien: el comerciante no puede confiar a la memoria, so pena de ignorar el resultado de su giro, los disímiles actos,

(1) Vidari. C. fr. Lessona, "Teoría general de la Prueba en Derecho Civil", vol. 2, pág. 507.

las múltiples y a veces complejas relaciones jurídicas que consigo trae la habitualidad de su profesión.

Por todo ello utilizaron los mercaderes la contabilidad desde la más lejana antigüedad, empleando sistemas diversos y aprovechando los beneficios del progreso, como la invención de la escritura, de los pesos y medidas, de la moneda, y estos que la civilización nos muestra hogaño.

3.—En los quipos incaicos encontramos la prístina forma de llevar cuenta y razón, y en especial de anotar lo que se debe. Indudablemente en pueblos de cultural elemental las gentes registran con ejemplar cuidado cuanto sus vecinos les adeudan, mas no apuntan con tanto escrúpulo lo que deben ellas, pues calculan que sus acreedores harán esa labor. Y así los primitivos peruanos —según narra el Inca Garcilaso en sus “Comentarios reales”— llevaban en cintas cromáticas y representaban con nudos (señales especiales indicaban lo que les debían) toda su contabilidad.

4.—El comerciante asirio extendía por duplicado sus contratos, y guardaba juntas las tablillas referentes a cada individuo o entidad. Para no olvidarlas, las repasaba con frecuencia.

5.—Leyes atenienses impusieron a los mercaderes la obligación de tener libros, donde habían de registrar las operaciones de su tráfico y solían transcribir sus convenciones y los depósitos que recibían. Cuando no apuntaban éstos, harto difícil resultaba probar la existencia del contrato.

Revestían acusada trascendencia en Atenas las anotaciones de los banqueros. Un discurso de Demóstenes da memoria de ello. El capitalista que no deseaba especular personalmente con dinero, entregábalo a su banquero de confianza con reserva de retirarlo cuando a bien tuviera; podía entonces realizar pagos con suma sencillez: bastábale borrar la cantidad de su activo en el libro del banquero, y escribirla en el crédito de quien debía percibirla.

6.—Empero, verdaderos creadores de la contabilidad fueron los romanos. Tan extendida fue la costumbre de poseer libros para hacer apuntamientos económicos, entre no comerciantes inclusive, y tanta importancia se dispensó al *Codex*, que de allí nació la *litteris obligatio*, de variadísimas aplicaciones.

Los discursos de Cicerón *pro Cluentio*, *pro Roscio* y contra Verres, y la Ley 4ª, *De edendo*, del *Digesto*, suministran datos sobre los libros y sus efectos. Parece que eran llevados por cos-

tumbre y no por mandato legal (a lo menos no se ha probado que los comerciantes que no eran *argentarii* ni banqueros estuviesen obligados a tenerlos).

Hubo en Roma dos clases de libros: 1ª los *adversaria*, donde se anotaban los negocios según el orden de su celebración, eran el mismo Diario de hoy, al cual leyes modernas apenas añadieron reglas que persiguen su sinceridad; y 2ª *codices rationum* o *tabulae*, a donde iban dichas operaciones ordenadamente, y que en juicio hacían fe. Allí registrábanse préstamos y obligaciones en presencia del deudor, quien a su vez les inscribía en su libro particular; satisfecha la deuda, el acreedor borraba la partida respectiva de su libro, también delante del obligado, quien lo propio hacía en el suyo.

Tocante a la autoridad de que gozaban, se distinguen dos épocas: a) República, y b) Imperio:

a) Ora fuesen de mercaderes, ora de no comerciantes, no parece que por su contenido probaran indistintamente. Según pasajes de Marco Tulio Cicerón, los libros se aducían a título de noticias, de indicios o de principio de prueba, pero jamás de suyo probaban plenamente.

b) En tiempos del Imperio, fue distinta entre *argentarii* o banqueros y los restantes mercaderes.

En efecto, por ejercer aquéllos un oficio público, sus libros probaban frente a terceros y entre los mismos *argentarii*. Las atestaciones en ellos contenidas se admitían contra los banqueros y aun a favor suyo, merced a prerrogativa bastante análoga a la de autenticidad establecida por el derecho contemporáneo, *quia officium eorum atque ministerium*, dice Gayo, *publicam habeat causam* (2). Y el Pretor introdujo contra ellos acción para obligarlos a comunicar sus libros o registros.

En los libros de los otros comerciantes, el juez sólo podía hallar principios de prueba.

7.—Durante la llamada, peyorativa y erróneamente, “Edad Oscura” (que si en la Edad Media los caballeros, en justas y torneos, descansaban de la guerra jugando a la guerra, el Cristianismo ganó a los bárbaros para la civilización y preparó el Renacimiento prodigioso), el comercio tuvo auge jamás enantes visto. Lautos caminos se abrieron al Oriente, y las urbes del Mar

(2) Libro 10, Digesto, De edendo. — C/fr. Bonnier, “Pruebas en Derecho Civil y Penal”, vol. 2, pág. 383. “Para que tenga causa pública el oficio y ministerio de ellos”.

Latino hervían en progresos... De forma que la contabilidad también ganó.

En Estatutos de ciudades italianas de los siglos XIII a XVI hay numerosas ordenaciones sobre libros. Algunas dan reglas detalladas. Con todo, no obligaba llevarlos, aunque esta práctica se acomodase con las "buenas costumbres mercantiles". A otra parte, había de visarlos la autoridad judicial, mediante nota en el primer folio comprensiva del título, número de hojas y nombres del propietario, de los socios —en caso de haberlos— y del mandatario a quien se encargaba su teneduría.

Ante tribunales mercantiles y civiles podían probar en juicio los regularmente llevados. Cabía decretar su comunicación o exhibición. Entonces probaban contra su dueño, de manera indivisible; y a favor, según muchos estatutos, mas completados con testimonio o juramento.

Hubo dos clases de libros: "el de primeras notas" o Diario, correspondiente a los advesaria romanos, y el de asientos regulares y permanentes o maestro, equivalente a los *codices rationum*.

8.—En las Edades Moderna y Contemporánea es perfeccionada la contabilidad. El principio esencial del sistema por "partida doble": "en toda operación mercantil hay siempre un deudor de la cantidad a que asciende su importe, y un acreedor de la misma cantidad", lo expuso científicamente por vez primera el franciscano Luca Pacioli, en su celebrada "Summa de Arithmetica, Geometría, Proportioni e Proportionalita" (Venecia, 1494). Hombre del Renacimiento, amigo de Leonardo, Pacioli fue por sobre todo un notable matemático que, empeñado en exponer a sus contemporáneos los fundamentos de la aritmética especulativa, llegó a la contabilidad para mostrar cómo los números son la base de las operaciones mercantiles.

Abundaron sus seguidores. Fueron quizá los más egregios Domenico Manzoni (Venecia, 1534), el holandés Jan Ympyn Christoffels (Amberes, 1543), el Maestro inglés Hugo Oldcastle (Londres, 1543) y el alemán Wolfgang Schweicker (1549).

9.—Por Diciembre de 1539 dictaron en Francia el Edicto relativo a los Agentes de Cambio y Banca, el cual les ordenaba tener un Diario para anotar todos sus negocios. Fue el primer texto que trató la teneduría de libros como obligación legal *stricto sensu*. Sin embargo, tal Ordenanza, por no otorgar fuerza probatoria a los libros y por haber querido el fisco arbitrar

recursos exigiendo que éstos se llevaran en papel sellado, fue poco observada.

Después la celeberrima Ordenanza de Comercio de 1673, llamada de Colbert, reguló extensamente la materia.

El Código de 1807 dió normas más precisas todavía. Gran número de legislaciones copió sus preceptos.

10.—A fines del siglo XV era tal el renombre de los libros de contabilidad en España, que los escritores extranjeros aplaudían el celo de los mercaderes ibéricos por anotar dichos libros con escrúpulo y limpieza.

Pero solo fue acordada la disposición inicial sobre ellos al promediar el siglo XVI. El 4 de Diciembre de 1549 los reyes don Carlos y doña Juana ordenaron bajo sanción que "todos los Bancos y cambios públicos y los mercaderes y otras cualesquier personas, ansí naturales como extranjeras... sean obligados a tener y asentar la cuenta en lengua castellana en sus libros caxa y manual por debe y ha de haber" (3).

Esta regla halló complemento importantísimo en la Ordenanzas de Bilbao del siglo XVII, las cuales reglamentaron amplia y sabiamente la cuestión y rigieron en las colonias españolas de América. Don Pedro Sáinz de Andino túvolas presentes al redactar su Código de 1829, cuyo sistema guarda íntimas analogías con el vigente.

11.—FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION.—Obvio que a toda persona interesa conocer su situación pecuniaria, es decir, saber cuánto recibe y cuánto gasta. Tal interés existe sobremodo en el comerciante, pues de ordinario sus operaciones son más importantes, numerosas y complejas que las del simple particular. Por eso, sin esperar mandamientos legislativos, el mercader precavido se valió siempre de medios sencillos, rápidos y poco onerosos que le permitieran apreciar en cualquier momento el resultado de sus negocios y precisar cómo lo obtuvo, esto es, las causas de ese efecto. Y ellos fueron guardar las cartas recibidas, conservar copia de las que escribió, efectuar balances, apuntar sus entradas y salidas, frutos de operaciones celebradas comúnmente con gran celeridad.

Y en efecto, según los resultados de su cuenta y razón el comerciante puede adoptar normas de conducta, como que ellos lo dejan columbrar posibilidades futuras y, en consecuencia, rectificar una equivocada dirección o realizar economías. Se conven-

(3) C/fr. Rodríguez Altunaga, "Derecho Mercantil", pág. 262.

cerá, v. gr., de que necesita incrementar estas especulaciones y abandonar esotras, de magro rendimiento; o deducirá si le conviene conceder crédito a determinadas personas; o podrá prepararse para cumplir sus obligaciones puntualmente. Pues que a menudo una operación concluye transcurrido cierto lapso, y entonces le importa conservar el preciso recuerdo de lo pactado para evitar errores y conflictos; valga un ejemplo: A, negociante detallista, adquiere del mayorista B mercaderías para su almacén y otorga pagaré a 60 días de la fecha; el comprador no registra esa su obligación, y como cuotidianamente celebra transacciones de idéntico linaje, la olvida. Al expirar el plazo, por no haberse aprontado para el pago, no cancela su deuda, con perjuicio de su crédito, y desde luego lesiona al beneficiario del instrumento, quien tal vez contrajo compromisos convencido de que a tiempo sería éste descargado.

Aún más: el comerciante cuya rectitud en la teneduría de libros es divulgada, gana fama de avisado y diligente, la cual puede coadyuvar al buen éxito de sus asuntos.

Finalmente, gracias a la contabilidad el comerciante sabe cuál parte de los gastos generales se incorpora en cada artículo.

En síntesis, sin contabilidad el giro de sus negocios sería insospechado caos. Por donde se concluye que interesa inefablemente al mercader.

12.—Todas las notabilísimas ventajas anteriores no son bastantes para justificar esta obligación. Las tiene asimismo cualquier buen padre de familia que anote en orden su contabilidad doméstica. Se afirma de antiguo que nadie debe ser constreñido a hacer lo que redunde en su exclusivo beneficio (**Beneficium invito non datur**); el legislador no puede conocer cuáles actos son útiles a un ciudadano, y aunque lo supiera, deben serle indiferentes, ya que éste disfruta de libertad para enriquecerse o nó. Luego dictó las normas sobre contabilidad fundado en otros motivos:

a) por exigirlo así el interés del comercio.

Dado el desarrollo del crédito, en cierto modo el comercio es administración de capitales ajenos. Entonces demanda que quienes traten con el mercader le otorguen confianza casi irrestricta y que los negocios acordados se cumplan con plena buena fe; tal así, que el pago sea hecho en la época y en el lugar debidos, que la mercancía despachada sea igual a la contratada, etc.

No cabe consignar dichos extremos en escritura notarial o en documento privado, como que los gastos serían excesivos e inmenso el tiempo perdido, ni tampoco procede la concurrencia de testigos, ya por no convenir que terceros se enteren de un acuerdo que debe permanecer secreto en provecho de quienes lo celebran, bien porque no sea expedito conseguirlos en el momento oportuno. Los libros, con anotaciones fieles, atienden a este punto;

b) porque los asientos evitan pleitos o a lo menos facilitarán su solución.

Con razón pensó el legilador que, además del interés privado, hay en el uso de los libros palmario interés público, e intervino para prescribirlo ordenadamente. Como expusimos atrás (Nº 12-a, supra), multitud de operaciones se efectúan con rapidez que impide redactar documentos especiales (ya la imaginación de los romanos puso alas en los pies del dios Mercurio, protector del comercio...), y así dificultades insalvables sobre existencia, fecha o modalidades de los contratos, por ejemplo, sobrevendrían frecuentemente en las relaciones comerciales o en litigios de ellas emanados si los libros no permitiesen aclarar lo oscuro y establecer la verdad de los convenios. Y es que al registrar los negocios en el momento de efectuarlos, el mercader deja constancia, casi siempre honesta, sobre la existencia del acto, la cual más tarde puede servir de prueba a su opositor, probanza quizá única y por ello valiosísima, pues dadas las condiciones del tráfico mercantil muchas veces las partes no se cuidan de obtener la prueba de sus tratos.

Este motivo aparece más patente en la circunstancia de que los libros bien llevados “hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí” (art. 46 C. Co.). Por manera que ostentan mérito de prueba preconstituída a favor de su dueño, con lo cual se modificaron fundamentales principios del Derecho Civil; para asignarles tal valor, era menester que la contabilidad fuese para el comerciante ineludible obligación;

c) por interés público, en caso de quiebra.

Bastaría esta razón para justificar su necesidad. Todos los comerciantes, aún los más inteligentes y honorables, andan expuestos a cesar pagos y ser declarados en quiebra. En tan calamitoso evento, el Estado hace efectiva la regla **par conditio creditorum**; entonces los libros del fallido dicen quiénes son acree-

dores y cuál la cuantía de sus créditos, ilustran sobre las operaciones celebradas antes de la falencia, y descubren así simulaciones y sustracciones. Mas si la quiebra no provino de su negligencia o de su dolo, sino de factores que no se le pueden imputar, habrá de comprobar que llegó a esa situación de buena fe, y para ello le servirá su contabilidad. Nuestra Corte Suprema de Justicia corrobora el aserto irrefragable de que los libros son la conciencia del empresario:

“Es principio inconcuso que en los libros de comercio sólo se abren cuentas a las personas con quien se tienen negocios a crédito o en cuenta corriente. Por consiguiente, toda cuenta personal abierta en los libros de un comerciante expresa una relación jurídica entre éste y la persona a quien está abierta, y de ella ha de resultar cuál de los dos es acreedor y cuál deudor, y por qué causa” (4).

Según Savary, quien comentó la codificación francesa de 1673 en su obra “Le parfait negotiant”, para que un comerciante viva tranquilo sin llevar libros ha de reunir las siguientes condiciones: que en sus tratos jamás tenga la más nimia disputa, y que siempre cumpla sus obligaciones oportunamente. Si existiera el arquetipo de negociante así descrito, sobraría la cuenta y razón; empero, no hay mercader que en el ejercicio de su giro carezca de conflictos o no solicite términos para extinguir acreencias.

Vale la pena citar estas palabras pertenecientes a la Exposición de motivo del Título III, Libro I, del Código de Comercio Español de 1885: “(La sanción) que afecta al comerciante en el caso de sostener alguna cuestión judicial con otro comerciante o ser declarado en quiebra. . . es suficiente garantía de la fiel observancia de un precepto (obligación de llevar libros) tan esencial a todo comerciante, interesado más que nadie en merecer de los demás el buen concepto que acompaña siempre a quien procede con regularidad y exactitud en todos sus actos y operaciones” (5); y

d) para proteger al comercio.

En principio, el comerciante desarrolla una actividad privada; mas al establecer contacto con múltiples elementos comer-

(4) Sentencia de casación, 6 de noviembre de 1930. Gaceta Judicial, tomo XXXVIII, pág. 296.

(5) Gay de Montellá, “Código de Comercio Español comentado”, tomo I, pág. 166.

ciales del Estado causa cierta trama de relaciones económicas y jurídicas, cuya resonancia en el crédito, en la eficacia de las transacciones y en el prestigio de las actividades mercantiles de un país es indubitable. Expresado en otros términos, el comercio crea y mantiene la prosperidad económica de una nación y es axiomáticamente necesario para la vida social.

13.—Dos fines más consigue la contabilidad: 1º fiscal: el Estado anda muy interesado en conocer los beneficios netos del comerciante, para gravarlos; y 2º económico: como los economistas de nuestra edad se esfuerzan en investigar los recursos de Colombia y en calcular el llamado “capital nacional”, las contabilidades privadas serán parte primordial de sus construcciones estadísticas y económicas, las cuales lógicamente deben reposar sobre premisas científicas.

DE LA CONTABILIDAD

14.—QUE ES CONTABILIDAD.—No es ella “aptitud de las cosas para poder reducir las a cuenta o cálculo”, como define el Diccionario de la Lengua (18ª edición, 1956), que jamás dicha aptitud, básica para la existencia de la contabilidad, será ésta misma. Contabilidad viene de contar; por consiguiente, es la reducción de las cosas a números para deducir de ellos las consecuencias que interesan (6).

¿Es ciencia o arte?

Georges Ripert sostiene que “es el arte (subrayamos) de registrar los movimientos de los valores producidos en los elementos de la empresa, mediante figuración cifrada de todas las operaciones realizadas” (7). Pero en seguida el maestro francés agrega: “Se han perfeccionado tanto sus procedimientos técnicos, que se ha convertido en ciencia (subrayamos) auxiliar del Derecho Comercial, y debiera por ello ser enseñada en la Facultad” (8).

Más clara juzgamos la posición del profesor español Emilio Langle, y por eso la adoptamos. Según él, la contabilidad es ca-

(6) Así la define el Dr. N. Anzola, “Derecho Mercantil”, pág. 137.

(7) Ripert, “Tratado elemental de Derecho Comercial”, vol. I, pág. 294.

(8) Ripert, *Ibidem*.

lificada de CIENCIA porque “sienta una serie de principios y reglas para la disposición y coordinación de las anotaciones en los libros, y tal estudio de la situación patrimonial, con sus alteraciones y variedades causadas por los actos de administración económica, permite el conocimiento final de los resultados logrados por una empresa” (9). En cambio teneduría de libros es el mero ARTE de hacer aquellas anotaciones correctamente.

15.—Lo hasta aquí expuesto talvez saca valedera la frase de Vidaria: “La contabilidad es el espejo donde se refleja fielmente la condición económica y jurídica de los comerciantes” (10).

Idea similar se estampó en el Mensaje que presentó el Proyecto de Código Comercial ante el Congreso chileno: “se considera la contabilidad como el espejo en que se refleja vivamente la conducta del comerciante, el alma de comercio de buena fe” (11).

Quizá sea exacto opinar que la contabilidad es para el comerciante espejo, brújula y arma.

16.—SU OBJETO O MATERIA.—a) La obligación de llevarla es correlativa al derecho del público interesado en conocer los actos mercantiles del comerciante; por ende, éstos constituyen el objeto o materia inicial de la cuenta y razón. Determinemos cuáles son.

Los actos comerciales serán principales o auxiliares, según sean de cambio o para el cambio. Los primeros pueden consistir en trueque de valor real por otro valor real (permuta), de valor real por uno representativo (compraventa), o de valor representativo por otro de igual naturaleza (cambio, stricto sensu). Los segundos pueden revestir formas muy variadas, conforme sea el obstáculo que contribuyan a vencer (surgen de esta suerte mandato, comisión, transporte, seguro, depósito, arrendamiento, sociedad, prenda, hipoteca, fianza, cuenta corriente, mutuo) (12). Pues bien, a tales actos se refiere la contabilidad mercantil. Y si el comercio se especializa según la clase de actos que lo constituyen, quienes en él se ocupen podrán clasificarse del mismo modo, y a todos incumbirá la obligación de “llevar un orden uni-

(9) Langle, “Manual de Derecho Mercantil Español”, tomo I, pág. 844.

(10) C/fr. Anzola, op. cit., pág. 138.

(11) C/fr. Palma Rogers, “Derecho Comercial”, pág. 12.

(12) Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana, “Códigos de Comercio”, vol. III.

forme y riguroso de cuenta y razón” (art. 24 C. Co.) de las operaciones propias del especial comercio a que habitualmente se dediquen. Estas operaciones serán entonces objeto de la contabilidad, sea cualquiera la manera cómo se realicen y cualesquiera sean las personas que en ellas intervengan.

b) La función comercial consiste en actos de cambio realizados con especulación, a fin de aproximar artículos al consumidor. El cambio supone lógicamente la existencia de productos cambiables, es a saber, de capital, ora fijo (edificios, máquinas, etc.), ora circulante (mercaderías, materias primas, etc.). Naturaleza, trabajo y capital son los factores de la producción; pero el comerciante emplea sobre todo el valor a cambio del elemento ya producido y, consiguientemente, el capital constituye la base de sus operaciones. De ahí que comenzar actividades sin capital suficiente pueda traer catástrofes en la vida del empresario, queremos decir, su cesación de pagos fraudulenta o negligente, por donde resulta sustantivo determinar su conducta en dichos pagos a través de la contabilidad (Nº 12-c, supra). En consecuencia, urge que conste debidamente el capital con que inicia y sigue su giro, que por ello es materia de la contabilidad comercial.

c) El artículo 33 del Código de Comercio ordena asentar en el Diario “no solamente las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, sino también todas (subrayamos) las que puedan influir de algún modo en el estado de su fortuna y de su crédito”. mandamiento también vigente en otros países, donde cimeros tratadistas le dirigen aceradas críticas. Empero, como aquesa disposición no ha sido derogada nos cumple averiguar su razón de ser.

Sostiénese que los actos de la vida particular u ordinaria del empresario caen bajo la contabilidad comercial porque pueden influir directamente en su capital, aumentándolo o disminuyéndolo, y que así gravitan en los actos de su vida mercantil o especial. Luego hay necesidad de conocerlos en cuanto inciden sobre el capital y, por tanto, son materia de la contabilidad.

ch) Igualmente lo son aquellos actos modificadores o complementarios de los que figuran en el “orden uniforme y riguroso de cuenta y razón” (art. 24) de las operaciones mercantiles, puesto que acceden a los complementados o modificados.

17.—SISTEMAS DE CONTABILIDAD.—La contabilidad se lleva expresando los valores en moneda legal.

Pero ella revistió en épocas distantes una forma rudimentaria, aceptable para modestas empresas: **por partida simple**.

18.—El sistema se explica por su nombre **Partida**, que significa “cuenta”, y **simple**, o sea “única”. He aquí su exposición sumaria:

En este método el libro Mayor consta de sendas cuentas particulares establecidas bajo los nombres de quienes mantienen relaciones con el comerciante. Cada una de ellas ocupa un folio, esto es, dos páginas que están frente por frente: la izquierda se titula “Debe” y su opuesta “Haber”; arriba va el nombre de la persona a quien se abre. Ejemplo: el empresario le abre cuenta a X vendiéndole a crédito mercancías por \$ 5.000.00; X es debitado por dicha suma, vale expresar, \$ 5.000.00 son anotados en su “Debe” —columna izquierda de su cuenta— el día de la operación (10 de junio). El 20 de agosto X paga, y entonces la página derecha de su cuenta, “Haber”, es acreditada por \$ 5.000.0. En consecuencia, cada transacción sólo figura una vez en el Mayor, impidiendo que las operaciones contables se vigilen mutuamente, como acaecería en el supuesto de que el contrato celebrado con X motivara otra anotación en distinta cuenta.

Luego la contabilidad así llevada menciona las transacciones realizadas a crédito, mas necesariamente no muestra la huella de las ocurridas al contado; sin duda éstas figuran en el Diario, pero entonces las cifras de ambos libros jamás concordarán. En conclusión, si bien el mercader conoce por el Mayor la situación con sus corresponsales, carece en cambio de informes sobre el movimiento interno de su giro, es decir, sobre las operaciones efectuadas en los almacenes, en la cartera, en la caja, etc.

Entonces el predicho sistema resulta deficiente e imperfecto. De lo expuesto fluyen las siguientes censuras: 1ª cada operación sólo causa un asiento (en la contabilidad “por partida doble” es objeto de dos menciones, como que a todo crédito corresponde un débito, probándose la exactitud de las operaciones mediante el balance de las cuentas); y 2ª van al Mayor las operaciones celebradas a crédito, y no las hechas al contado. Como en el Diario se apuntan ambas, éste no arrojará el mismo guarismo de ellas que exhibe el Mayor; no coinciden, pues tienen distinto número de asientos; y 3ª el comerciante que utilice tal sistema no sabrá el exacto estado de sus negocios.

19.—Por esas razones fue indispensable recurrir al método, hoy universalmente practicado, de la **contabilidad por partida**

doble (expresión clásica pero falsa!; la denominación correcta sería **por partidas dobles**, dándole a “partidas” el viejo sentido de “cuentas”). Tiene remotos orígenes, pero fue ya empleado de manera sencilla por los poderosos mercaderes del siglo XV (No. 8, supra).

Su principio capital reside en la observación de que toda transmisión de valores supone una persona que entrega y otra que recibe. Por tanto, personifica ficticiamente los diversos elementos patrimoniales del comerciante y les abre sendas cuentas, v. gr, Caja, Mercancías, Capital, las cuales pueden sufrir las subdivisiones necesarias. El número de aquéllas es ilimitado, y así en los grandes bancos el total de cuentas —generales y particulares —es de millares.

Abriendo cuenta especial a cada ente que da y recibe, hay dos menciones de la misma operación y la concordancia de los asientos queda asegurada: cuando percibe un valor es debitada, cuando lo suministra, acreditada. Por vía de ejemplo: si el comerciante vende mercaderías al contado, acredita la cuenta “Mercancías”, acreedora del precio, y debita la “Caja”, que recibió dicha suma; si compra mercancías, debita esta cuenta, deudora del valor recibido, y acredita la “Caja”, que pagó el precio. De tal suerte se evitan errores, pues las cuentas recíprocamente se vigilan y también mediante el Diario: en el caso propuesto una equivocación en “Caja” la acusaría “Mercancías”. Empero, por sobre todo, el sistema en estudio le permite al empresario informarse del preciso estado de cada cuenta y, consecuentemente, hacer el inventario de sus bienes. Y los resultados de éste se resumen en un balance. De ahí que llamen a la contabilidad por partidas dobles “el balance en movimiento” (13).

20. — ALGO SOBRE CONTADORES. — Para conquistar sus objetivos (Nos. 11, 12 y 13 supra), la moderna contabilidad exhibe complejidad y extensión que las edades anteriores ignoraron, pues que para enseñarle al empresario la verdad de sus negocios y darle datos sobre costos de producción de sus mercancías, hubo de asumir rigor científico.

Los tres últimos decenios han presenciado el surgimiento de novedosa técnica que, haciendo descansar el giro de las empresas sobre sistemas aconsejados por el talento y la experiencia, busca óptimos resultados en la actividad y el rendimiento de

(13) Strobl. — C/fr. Ripert, op. cit., pág. 298.

ellas. Y la contabilidad desempeña necesariamente papel primario en esa organización racional. Tanto es así que dicho movimiento aparece completado con sustanciales mutaciones en los procedimientos de teneduría: v. gr., la dactilografía impuso libros formados por hojas separadas, hojas que antaño se agrupaban y encuadernaban en cierto orden adoptado a los fines perseguidos; la mecanografía trastornó añejos métodos de teneduría; las fichas contables tomaron sitio de honor en la contabilidad de empresas.

Tales transformaciones motivaron un cambio radical en la profesión contable, hasta el victorioso extremo de que sus expertos han logrado lugar cada vez más elevado en el establecimiento mercantil, convirtiéndose, por consecuencia, en parte esencial del comercio y de la industria.

Tamaño evolución anda acompañada por apreciable aumento en los conocimientos de los contadores. El antiguo contabilista que colocaba asientos en su sitio exacto y aderezaba para el balance anual el resumen de esos escritos, tornóse en un técnico, capaz de apreciar los efectos jurídicos y fiscales de las anotaciones que hace, y apto para acomodar el plan contable del negocio a las variaciones de su régimen económico. Si los grandes establecimientos incorporan a su personal jefes de contabilidad que cumplen tan diversas y difíciles funciones, "los medianos y los chicos" se valen de especialistas que prestan sus servicios a quienes les piden consejo o asistencia. Así ha nacido una profesión liberal de contadores, invaluable consejeros del comerciante en materia contable, jurídica y fiscal; y sus capacidades son reconocidas tan unánimemente, que Tribunales y Jueces han recurrido a ellos para conseguir los experticios necesarios en alto número de litigios comerciales, civiles y penales.

DE LOS SISTEMAS LEGISLATIVOS

21.—La obligatoriedad de los libros mercantiles tratada en Capítulo anterior es principio universalmente extendido.

No obstante, las legislaciones adoptan al respecto criterios antitéticos: A) el liberal, y B) el restrictivo. Muy divididos se encuentran los doctrinantes sobre la bondad de uno y otro; autores hay que al primero alaban hervorosamente, mientras señeros

mercantilistas en la liza rompen lanzas en defensa del segundo. He aquí su exposición sucinta:

a) Va desde la absoluta libertad hasta una relativa.

Libertad total sobre la materia impera en Inglaterra, donde no existe obligación de tener libros determinados sino los que el comerciante juzgue necesarios; y pese a ello, los comerciantes británicos llevan con esmero proverbial su cuenta y razón, consecuencia en parte atribuible a la estrecha vigilancia que allí ejerce la opinión pública sobre la ética de los comerciantes. Sin embargo, el derecho sajón no concede a los asientos máxima autoridad en juicio, ni castiga a quienes no los hacen.

Sigue ese camino el Código Suizo de las Obligaciones, cuyo artículo 957 limitase a decir que el comerciante "debe poseer los libros exigidos por la naturaleza y extensión de sus negocios", y que "los llevará exactamente y de manera que revelen la situación financiera de la empresa, el estado de los débitos y los créditos referentes a la explotación, y el resultado de los ejercicios anuales".

Consagra libertad relativa el Código alemán de 1897, según el cual "todo comerciante ha de llevar libros que muestren, con las formas de una contabilidad ordenada, sus operaciones comerciales y la situación de su fortuna" (art. 38), absteniéndose de indicar cuáles han de ser precisamente, salvo el de inventarios y balances (de apertura y de ejercicio anual). Orientación gemela es la del novísimo Código de Comercio Japonés (modificado en 1951), cuyo artículo 32 establece que "el comerciante debe tener libros donde anotará ordenada y claramente la relación de sus negocios diarios y los demás hechos que influyan en su fortuna", pero a renglón seguido estatuye el artículo 33 que los inventarios y balances tendrán libro especial.

En resumen, dentro del sistema liberal el empresario escoge los libros adecuados a la clase e importancia de su negocio.

b) El sistema restrictivo, inspirado en el Código Francés de 1807, está más difundido. La ley señala taxativamente los libros obligatorios. Lo que varía es la lista de ellos, pues al paso que algunas legislaciones exigen apenas el Copiador de Cartas y el de Inventarios, otras demandan también el Diario, y las iberoamericanas añaden el Mayor.

Este criterio es asimismo acogido diferentemente respecto a las formalidades que buscan la sinceridad de aquéllos. En cier-

tos Estados basta satisfacer requisitos materiales sobre orden cronológico y continuidad de los asientos, o relativos a encuadernación o método de contabilidad, pero en el mayor número de ellos sólo brindan confianza los libros legalizados antes de usarlos.

22.—1º Como lo enunciamos atrás, al criterio liberal le han endilgado glosas enconadas. Se asegura, v. gr., que es poco jurídico, porque al comerciante lo asediara la duda de si cumplió o no con su deber y al propio tiempo el juez será para el mercader, en caso de bancarrota, señor de su destino (14). Se lo tilda también de peligroso, por dejar al arbitrio del traficante la seguridad de los terceros y el logro de otros fines que condujeron al legislador a imponerle la obligación de llevar libros (15). Por su lado Pascual observa: "Mientras el comercio se halle en manos de personas que con trabajo sepan escribir su propio nombre, tenemos necesidad de dictar en este asunto reglas de fácil explicación y que puedan ser comprendidas por todos (16).

2º Sin embargo, respetables tratadistas consideran más ventajoso del sistema de la libertad, esto es, de fijar la obligación en términos amplios mediante la regla de que los comerciantes poseen libros suficientes para formarse exacto juicio sobre la situación financiera y el curso de sus negocios (17).

Arguyen que él atiende mejor a los progresos de la contabilidad, y tocante a la objeción de que únicamente el juez apreciaría si un comerciante cumplió o no con su deber, creándose así incertidumbre para éste y dificultad para el juzgador, responden: "es menos lógico que el legislador resuelva a priori, con medida para todos igual y única (18).

3º Expondremos nuestro pensamiento sobre el punto :

a) En verdad, el sistema anglo-germano o liberal facilita los adelantos de la contabilidad. Las normas consagradas al respecto en el Código de Comercio nacional, quizá antaño eficaces, son hoy insuficientes para empresas mercantiles poderosas.

(14) Vivante, "Tratado de Derecho Mercantil", vol. I, pág. 218.

(15) Lessona, op. cit., vol II, pág. 508.

(16) Lessona, Ibidem.

(17) En este sentido: Langle, op. cit., tomo I, pág. 846; Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana, op. cit., vol. III; Vicente Gella; Zuleta Angel A., "Conferencias de Derecho Mercantil" pág. 16.

(18) Langle, Ibidem.

b) El sistema restrictivo choca con la auténtica naturaleza del comercio, el cual se clasifica atendiendo a su esencia y circunstancias, y es nítido que, según la clase importancia del negocio, el empresario necesitará diversos libros para cumplir la tan nombrada obligación. Además, al prefijar cuáles son ellos, el legislador puede pecar por defecto o por exceso, que en ocasiones serán pocos y a veces muchos los que determine, y la ley no puede imponer obligaciones más extensas que los correlativos derechos otorgados por ella, como que unas y otros son aspectos del mismo derecho: el Derecho considerado en sentido subjetivo.

¿Cuál derecho y cuál obligación correlativa? Los libros son medio para cumplir la obligación de anotar cuenta y razón. Luego la extensión de este deber legal marca los límites: Por ser correlativa al derecho de quienes contratan con el mercader, de quienes están indirectamente interesados en las operaciones que éste celebre y de los terceros en general, dicha obligación sólo irá hasta donde arribe tal derecho. Y como éste se circunscribe, en su caso, al conocimiento de los actos comerciales del negociante, del capital con que principia y sigue su tráfico, de sus actos ordinarios que influyen en el capital, y de los modificativos y complementarios (No. 16 supra), aquesa obligación habrá de concretarse a apuntar con las obvias garantías todo esto, sean cualesquiera el número y clase de los libros donde se hiciere constar.

c) Tocante a "la duda que torturará al comerciante sobre si cumplió o no con su deber", resta agregar que su personal interés (factor sustancial, superlativamente, en el juego de la actividad privada) lo habrá eximido de ella al adoptar los libros convenientes a su giro.

Respecto al papel que en este sistema desempeña el juzgador, de ningún modo cabe abundar en prejuicios contra él, ya que es elemental presumir su idoneidad y corrección, a una parte, y por otra hay para los litigantes valiosas garantías procesales (principio de las dos instancias, impedimentos y recusaciones). Y tal vez mañana exista la jurisdicción especial del comercio, propuesta al gobierno por la Comisión Revisora del ramo, y es de suponer que la ejercerán abogados enterados de los problemas mercantiles que, por ende, los resolverán con menor margen de yerro.



En relación con el pesimista concepto de Pascuali, expresado en 1882, aducimos: 1º de ordinario lleva la contabilidad persona distinta del comerciante (lo permite el artículo 30 del Código Mercantil patrio, y disposición semejante está consagrada en las legislaciones foráneas de que tenemos noticia), perita en la ciencia y arte de la cuenta y razón; y 2º el analfabetismo amengua siempre, y ciertamente por estas calenda es harto menor que en 1882.

d) Los más formidables enemigos del criterio mencionado son comercialistas de la pasada centuria, como Vivante, quien cargó contra él en 1893; Pascuali, quien lo hizo en 1882; Lessona, quien lo impugnó al morir el siglo.

Comenzaba entonces el colosal desarrollo del comercio que ahora nos admira, el cual corrió parejas con adelantos gigantes en todas las provincias del saber; de forma que el apreciable progreso científico del siglo XIX, acrecido a principios del XX y acelerado en los postreros tiempos, al transformar las maneras de vivir y cambiar los hábitos sociales, insufló espíritu nuevo a esferas que parecían ajenas a dicho avance, e introdujo medios y procesos a los cuales debe seguir un método no menos innovador. Ante osados impulsos, la tradicional ciencia del Derecho ha salido de recintos vetustos. De esa suerte muchedumbre de preceptos agrupados en los Códigos de Comercio decimonónicos resultan hoy arcaicos, tal así los que fulminan un rígido sistema restrictivo. Por eso autores brillantísimos de hogaño apoyan el criterio liberal ⁽¹⁹⁾.

23.—Y seguramente por eso la Comisión Revisora de nuestro Código acoge, en el Proyecto de Reforma que entregó hace nueve años al Gobierno Nacional, el sistema alemán de libertad relativa (No. 24-A supra).

Según el artículo 46 de aquél, el comerciante está obligado a llevar contabilidad “con sujeción a las normas que la técnica exija, de manera que presente en todo momento una descripción exacta, clara y ordenada del estado de su patrimonio y de las operaciones que efectúe”, lo cual significa en buen romance

(19) La tendencia a dejar al criterio del comerciante la elección de sus libros es universal. Especialmente en Estados Unidos la libertad sobre el asunto ha permitido a los tenedores innovar sin recelos y a los comerciantes elegir los métodos más prácticos. Hay allá quienes se dedican a planear sistemas-tipos de contabilidad para cualquier ramo.

que podrá escoger los libros que estime necesarios; libertad que sufre mengua en el artículo 47...: “El Inventario y el Balance se insertarán en uno o más libros encuadernados, foliados y empastados, con la firma del comerciante...”.

Como Exposición de Motivos la Comisión hizo suya, en cuanto a Contabilidad y Correspondencia, la suscrita en 1939 por los miembros de la antigua Comisión Revisora, quienes opinaron: “Es indudable que los inventarios y balances son de grande importancia, pues en ellos está la principal base de verificación de las cuentas y del estado de los negocios...” ⁽²⁰⁾. Es muy verosímil que en tan suasoria explicación se fundamente la norma proyectada.

(20) “Revista de Derecho Comercial”, Nos. 30-31, pág. 49.